



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 3 de julio de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00159 de MIGUEL ÁNGEL TRIVIÑO GAVIRIA en calidad de agente oficioso del señor JUAN ANTONIO TRIVIÑO ÁLVAREZ contra la EPS SURAMERICANA S.A. y la CLÍNICA DE LOS OJOS.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Miguel Ángel Triviño Gaviria en calidad de agente oficioso del señor Juan Antonio Triviño Álvarez contra la EPS SURAMERICANA S.A. y la CLÍNICA DE LOS OJOS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida y a la salud.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela-

Señaló que su padre el señor Juan Antonio Triviño Álvarez cuenta con 63 años de edad y se encuentra afiliado a la EPS Sura.

Manifestó que actualmente su padre tiene el diagnóstico denominado «*CATARATA SENIL TIPO MORGAGNIAN (H252)*», razón por la cual, le fue ordenado de manera urgente un procedimiento denominado “*EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO DE OJO IZQUIERDO*” e “*INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES EN OI*” y que a la fecha no ha sido programada.

Reseñó que dicha patología fue diagnosticada desde finales del año 2019, tiempo en el que se ha sometido su padre a varios exámenes los cuales se demoran meses en ser programados, por lo que se le está ocasionando una pérdida definitiva de la visión de su ojo izquierdo.

Indicó que el 9 de junio de 2020, el señor Juan Antonio Triviño Álvarez tuvo una cita en la Clínica de los Ojos, para ser operado el 11 de junio; sin embargo, la doctora que lo revisó advirtió que la catarata había avanzado y que el procedimiento que se iba a realizar ya no funcionaba, razón por la cual, lo remitió a otro especialista quien confirmó lo dicho por la galena, por lo que ordenó los procedimientos ya descritos.

Finalmente, reseñó que se dirigió a la EPS Sura para autorizar los procedimientos médicos, sin embargo, la persona que los atendió indicó que se envía la solicitud de autorización y que la respuesta la obtendrían dentro de los 3 días siguientes por correo electrónico, no obstante, a la fecha de presentación de la tutela no le habían autorizado el procedimiento quirúrgico.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales fundamentales la seguridad social, a la vida y a la salud y, en consecuencia, que se ordene a la EPS Sura autorizar los procedimientos quirúrgicos denominados *"EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO DE OJO IZQUIERDO"* e *"INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES EN OI"* y a la Clínica de los Ojos agendarlos y practicarlos en un término de 48 horas.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de junio de 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

CONTESTACIONES

La **EPS Suramericana S.A.** a través de su representante legal judicial señaló que ha brindado la atención oportuna y total al accionante en la red de servicios de la EPS y que realizó el agendamiento en la Clínica de los Ojos para los exámenes requeridos para el 2 de julio de 2020, información que envió al correo electrónico *"juliancho.martinez.tovar2@gamil.com"*.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la tutela, dado que no vulneró los derechos fundamentales del accionante

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).



Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

La disposición constitucional indica que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, con lo cual se permite determinar que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuando se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, está definiendo el sujeto del mismo, sin hacer exclusión de ninguna índole.

Por su parte la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental puesto que protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (C. C., T-760 de 2008).

De acuerdo con la Carta Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción y el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

Caso en concreto

Lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional *“resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo”* (C.C. T-310 de 2016); el tercero debe tener las siguientes características: *“a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.”* (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, el accionante señaló que actúa en calidad de agente oficioso del señor Juan Antonio Triviño Álvarez, quien padece de la patología denominada «*CATARATA HIPERMADURA OI*», conforme se observa de la lectura de su historia clínica¹.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver las pretensiones elevadas por Miguel Ángel Triviño Gaviria en calidad de agente oficioso del señor Juan Antonio Triviño Álvarez, si no

¹ Ver archivo PDF Anexo tutela Juan A- folios 2 a 8



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

fuera porque, la EPS Suramericana S.A. señaló que ya realizó el agendamiento en la Clínica de los Ojos para la práctica de los exámenes requeridos para el 2 de julio de 2020, información que corroboró esta sede judicial el 2 de julio al comunicarse con el accionante al abonado telefónico 310 781 1570, donde informó que ya iban a entrar a su padre Juan Antonio Triviño Álvarez a la cirugía y culminó señalando que existe un hecho superado porque le iban a practicar los procedimientos médicos denominados *“EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO DE OJO IZQUIERDO”* e *“INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES EN OI”*.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado dado que la EPS Suramericana autorizó los procedimientos médicos requeridos por el señor Juan Antonio Triviño y pese a que la Clínica de los Ojos guardó silencio frente a la tutela, la misma según lo informado vía telefónica por el accionante, iba a practicar las programaciones médicas pedidas en la presente acción constitucional.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *“caería en el vacío”* y que se materializa a través de las siguientes circunstancias:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Negrilla fuera del texto)

Es por todo lo anterior, que se declarará la carencia actual de objeto por existir un hecho superado, en el presente asunto.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el párrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela instaurada por **MIGUEL ÁNGEL TRIVIÑO GAVIRIA** en calidad de agente oficioso del señor **JUAN ANTONIO TRIVIÑO ÁLVAREZ** contra la **EPS SURAMERICANA S.A.** y la **CLÍNICA DE LOS OJOS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva conforme a lo expuesto.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.º 56 del 6 de julio de 2020. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69b99aca68e84f364508f096d0ed27ef7d1550c451ae0908838fa419b80aacd2

Documento generado en 03/07/2020 10:31:56 AM